



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-320-SPA-192 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos en la calle Fresnos número 30, interior 304-B, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía de Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos, los cuales se encuentran hacinados y a la intemperie, además que son golpeados.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que le pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad diligencia en la que se



constató que en el inmueble se alojan seis ejemplares caninos, criollos, cinco hembras y un macho de las siguientes características: "Tina" de pelaje beige con manchas negras, de 2 años de edad; "Clementina" de pelaje café de 6 años de edad; "Dora" de pelaje negro con café de 4 meses de edad; "Pimienta" de pelaje negro de 4 años de edad; "Benito", de pelaje negro, de 6 meses de edad y "Gandalf", de pelaje color miel, de 7 años de edad, todos esterilizados, los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, presentan una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, es de señalar que se observaron recipientes con alimento en diferentes espacios del departamento que a decir del propietario son alimentados dos veces al día con croquetas.

El lugar de alojamiento es dentro del inmueble, lo que les permite refugiarse adecuadamente de la intemperie, lugar que se encontró aseado y donde los ejemplares se encuentran libres y cuentan con el espacio suficiente para desplazarse según su talla y camas para su descanso; informando el responsable que se les dan paseos diarios.

En cuanto a sus comportamientos, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se les detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos; no obstante se le exhortó a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

Es importante señalar que el responsable de los ejemplares refirió que éstos fueron rescatados en situación de calle para darles un hogar temporal en su departamento y una vez recuperados físicamente, esterilizados y adaptados con demás ejemplares, se les busca un hogar permanente, comprometiéndose a no aumentar la cantidad de ejemplares para evitar el hacinamiento de los mismos.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Fresnos número 30, interior 304-B, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía de Cuauhtémoc, se constató la existencia de seis ejemplares caninos, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:



- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permite desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- No obstante, se exhortó al responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación, además de continuar con los cuidados necesarios para su bienestar en atención a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



C. C. c. e. p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

EFL/EGH/SMS/MHG/ALRR

University of Technology, Science and Research of Isfahan, Isfahan, Iran

100% of the energy consumed in the U.S. is derived from fossil fuels.

WTB is a registered trademark of WTB Industries, Inc. WTB Industries, Inc. is a registered manufacturer of bicycle components and accessories. WTB is a registered manufacturer of bicycle components and accessories.

www.ijerpi.org | International Journal of Engineering Research and Practice in Industrial Engineering | ISSN: 2321-9653

• 100 •